



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-482/2021

Recurrente: Movimiento Ciudadano

Tema: Improcedencia por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Hechos

Solicitud de registro
extemporánea

15/marzo. Movimiento ciudadano solicitó el registro de algunas candidaturas locales en Zacatecas cuando ya había concluido el plazo para ello.

Negativa de registro

El OPLE de Zacatecas negó el registro de las solicitudes presentadas extemporáneamente.

Instancia local

Movimiento Ciudadano impugnó la negativa de registro y el tribunal local la confirmó.

Instancia regional

Movimiento ciudadano impugno la sentencia local y la Sala Monterrey la confirmó.

SUP-REC-482/2021

Movimiento ciudadano impugno la sentencia de Sala Monterrey.

Consideraciones

No se cumple el requisito especial de procedencia porque Sala Monterrey no inaplicó norma alguna y solo hizo consideraciones de legalidad respecto a la sentencia local.

- El planteamiento original ante el tribunal local era que la "sanción" de negar el registro de candidaturas extemporáneas era excesivo y que había contradicción en el plazo para ingresar las candidaturas en la plataforma del Sistema Nacional de Registro del INE.
- Ante Sala Monterrey los planteamientos eran sobre la exhaustividad de la sentencia local y considero que el tribunal local había omitido hacer un control de constitucionalidad de la norma que establece el desechamiento de las solicitudes de registro extemporáneas, pero no estableció por qué es inconstitucional.
- Sala Monterrey consideró ineficaz ese planteamiento porque Movimiento Ciudadano no controvertió las consideraciones del tribunal local.
- Es hasta el REC que introduce planteamientos específicos de inconstitucionalidad, que no planteó en la cadena impugnativa.

Conclusión: Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-482/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Movimiento Ciudadano**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey**, en el expediente **SM-JRC-60/2021**.

.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos para registro recurrente:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
Sala Monterrey o Regional:	Movimiento Ciudadano
Sala Superior:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sentencia local:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SNR:	Sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-RR-18/2021.
Tribunal Electoral:	Sistema Nacional de Registro de Candidaturas, del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas,

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

para renovar, entre otros, a los integrantes del Congreso local y ayuntamientos de esa entidad.

2. Plazo para solicitud de registro de candidaturas. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local aprobó el calendario para el proceso electoral en el que, entre otras cuestiones, se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del veintiséis de febrero al doce de marzo de 2021².

3. Solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa. En el periodo del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno³, las coaliciones y partidos, entre ellos, Movimiento Ciudadano, solicitaron el registro de fórmulas de candidaturas de diputaciones locales de mayoría relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas.

4. Solicitud de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos. En el periodo del veintiséis de febrero al doce de marzo, las coaliciones y partidos, entre ellos, Movimiento Ciudadano, solicitaron el registro de planillas de mayoría relativa y de regidurías de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de Zacatecas.

5. Solicitud extemporánea de registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos. El quince de marzo, Movimiento Ciudadano solicitó al Instituto local el registro, entre otras de las siguientes candidaturas:

Diputaciones locales	Villanueva XI
	Tlaltenango XIV
	Rio Grande XVI
Ayuntamientos	Luis Moya.
	Rio Grande

² Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobado en fecha 30 de septiembre de 2020, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del INE.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.



	Huanusco
	Noria de Ángeles
	General Pánfilo Natera
	Villa González Ortega
	Jiménez del Teul
	Apozol
	Vetagrande
	Tepetongo

6. Aprobación del registro de candidaturas presentadas oportunamente. El dos de abril, el Instituto local aprobó la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones locales y las planillas para integrar los ayuntamientos de Zacatecas, de todos los partidos políticos y coaliciones que fueron presentadas oportunamente⁴.

7. Improcedencia de registro de las candidaturas presentadas extemporáneamente. El ocho de abril el Instituto local negó el registro de candidaturas realizado de manera extemporánea, entre otros, por Movimiento Ciudadano⁵.

8. Instancia local

a. Demanda. El doce de abril, el recurrente impugnó el acuerdo de negativa de registrar las candidaturas que presentó extemporáneamente.

b. Sentencia local. El veintiocho de abril, el Tribunal local confirmó, en la materia de impugnación, el acuerdo que rechazó el registro de las candidaturas del recurrente que fueron presentadas extemporáneamente.

9. Instancia regional

a. Demanda. El dos de mayo, el recurrente impugnó la sentencia local.

b. Sentencia regional impugnada. El doce de mayo, la Sala Monterrey

⁴ Acuerdos RCGIEEZ014VIII2021, RCGIEEZ017VIII2021 y RCGIEEZ016VIII2021.

⁵ Acuerdo RCG-IEEZ-018/VIII/2021.

confirmó la sentencia local.

10. Recurso de reconsideración

a. Demanda. El dieciséis de mayo, el recurrente impugnó, ante esta Sala Superior, la sentencia regional.

b. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-482/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁶.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁸, ni se evidencia un error judicial.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁰.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹², normas

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

SUP-REC-482/2021

partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”



de aplicación²⁰.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

3. Caso concreto

Contexto

Movimiento Ciudadano solicitó el registro de algunas candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos de Zacatecas una vez vencido el plazo para ello.

Por ello el Instituto local le negó el registro de las candidaturas que solicitó extemporáneamente.

Así, Movimiento Ciudadano impugnó esa determinación ante el tribunal local por considerar, (i) que era una “sanción” desproporcionada y excesiva y que se debía de ponderar las circunstancias de la falta antes de negar el registro y que se debía graduar esa sanción (ii) que había

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

una contradicción con los plazos para el registro de candidaturas del SNR del INE.

El tribunal local confirmó la negativa de registro de las solicitudes extemporáneas al considerar (i) que la negativa de registro no era una sanción, sino que la Ley Electoral era clara al establecer era la consecuencia por la solicitud extemporánea de registro de candidaturas y (ii) que no existía una contradicción entre los plazos para el registro de candidaturas del Instituto local y del SNR, ya que el primero era para el registro de las candidaturas, mientras que el segundo únicamente era para coadyuvar en el proceso de fiscalización.

Inconforme con la sentencia local el actor impugnó ante la Sala Monterrey, ante la cual hizo valer (i) la falta de exhaustividad de la sentencia local y (ii) la omisión del Tribunal local de realizar un test de proporcionalidad a la disposición que establece el desechamiento de las solicitudes extemporáneas de registro de candidaturas.

La Sala Regional confirmó la sentencia local por al considerar:

Que Movimiento Ciudadano no controvertió debidamente las consideraciones de la sentencia local, respecto a que el desechamiento de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas extemporáneamente **no era una sanción que pudiera graduar, sino la consecuencia del incumplimiento de una disposición expresa.**

Que el **análisis de la proporcionalidad o lo excesivo de una sanción** se refiere al análisis de la relación entre la gravedad de una falta y sus circunstancias con la sanción impuesta.

Que Movimiento Ciudadano partió de la premisa incorrecta de que la Sala Regional debía de hacer un estudio de constitucionalidad ante la omisión de hacerlo del tribunal local, ya que el tribunal local sí estudió los planteamientos del recurrente relativos a la supuesta desproporcionalidad de la sanción, sin que dichas consideraciones



hubieran sido desvirtuadas.

Así, advirtió que la solicitud que le planteó el recurrente de realizar test de proporcionalidad no había sido formulada ante el tribunal local.

Aunado a lo anterior, el actor no dio las razones por las cuales consideraba inconstitucionales los artículos 150 de la Ley Electoral local y 27, numeral 4, de los Lineamientos para registro, que establecen el desechamiento de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas extemporáneamente.

Además, la Sala Regional consideró que no resultaban aplicables diversos criterios de la Sala Superior relativos que: ante la negativa la negativa de registro de una candidatura por no presentar informes de gastos de precampaña no debía aplicarse de manera automática la pérdida de registro de la candidatura²⁴ y, que negar el registro al representante de un partido por no presentar la solicitud oportunamente era desproporcionado²⁵.

Finalmente, la Sala Monterrey consideró que el recurrente no combata las consideraciones del tribunal local respecto a la supuesta incongruencia de las fechas de registro de las candidaturas, ya que el registro en el SNR es solo para coadyuvar en el proceso de fiscalización y no para el registro formal de las candidaturas ante el Instituto local.

¿Qué expone el recurrente?

Que fue indebido que la Sala Monterrey dejara de realizar un test de proporcionalidad de la norma que establece la negativa de registro de las candidaturas que se hubieran presentado fuera del plazo.

Que son inconstitucionales los artículos 150 de la Ley Electoral local y

²⁴ SUP-JDC-416/2021 y acumulados

²⁵ SUP-JDC-416/2021 y acumulados y SUP-REC-52/2015.

27, numeral 4, de los Lineamientos para registro, que establece que no procede el registro de las candidaturas solicitado fuera de plazo porque: (i) restringe el derecho a ser votado, y (ii) la omisión de registrar candidaturas era reparable hasta antes de la jornada electoral.

Que la presentación extemporánea de los registros obedeció a: (i) la emergencia sanitaria y (ii) existió una contradicción con el plazo de registro de candidaturas ante SNR y los plazos de registro de candidaturas ante el Instituto local.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

En primer lugar, se advierte que **Movimiento Ciudadano no combatió las consideraciones relativas al error que tuvo** al solicitar extemporáneamente el registro de diversas candidaturas, sino que buscó que a esa falta no se le aplicara la consecuencia jurídica consistente en el desechamiento de esas solicitudes.

En ese sentido es claro que en el acuerdo del Instituto local que estableció el calendario del proceso electoral local, se determinó claramente que las solicitudes de registro de candidaturas locales serían del veintiséis de febrero al doce de marzo.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que **Movimiento Ciudadano tenía conocimiento de ese plazo**, ya que sí solicitó el registro de algunas candidaturas oportunamente, mientras que posteriormente solicitó el registro de otras candidaturas de manera extemporánea.

Así, se debe tener presente que **la sentencia regional impugnada en modo alguno inaplicó alguna norma** ya que consideró que la solicitud de que le fue formulada de realizar un control de constitucionalidad era ineficaz.

Así, las consideraciones de la Sala Monterrey se refirieron a temas de legalidad, como lo es la exhaustividad de la sentencia local o si los agravios del recurrente atacaban debidamente sus consideraciones.



En este sentido esta Sala Superior advierte que **el recurrente no solicitó al tribunal local la inaplicación** de los artículos 150 de la Ley Electoral local²⁶ y 27, numeral 4, de los Lineamientos para registro²⁷.

Además, fue hasta la instancia regional que el recurrente señaló que, en virtud de que el tribunal local había omitido realizar un test de proporcionalidad, pero **esa solicitud la hizo depender de la supuesta omisión del tribunal local de realizar un control de constitucionalidad que no le planteó.**

Además, en ese momento **el recurrente no señaló que las razones por las que consideraba inconstitucionales dichas disposiciones, sino que es hasta** la presente instancia de reconsideración las manifiesta.

De ahí que **esta Sala Superior no puede examinar aspectos que no formaron parte de la litis en las instancias previas**²⁸, de ahí que no sea posible analizar estos argumentos, ya que el recurso de revisión es un medio de impugnación en el que rige el principio de estricto derecho y no es posible subsanar o plantear agravios que no fueron parte de la cadena impugnativa.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los diversos SUP-REC-85/2020, SUP-REC-1699/2018.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no se cumplen los requisitos legales o

²⁶ **Artículo 150**

1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y, por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta Ley.

...

²⁷ **Artículo 27**

...

4. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, traerá como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura.

²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 150/2005[, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."

jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración.

4. Conclusión

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.